

DEL DOMINGO 21 DE AGOSTO DE 1825.—15.

PARTE OFICIAL.

Teniendo ya noticias positivas de que la convencion jeneral de paz, amistad, navegacion y comercio concluida en esta capital el dia 3 de octubre del año pasado ha sido ratificada por el presidente de los Estados-Unidos de América con consejo y consentimiento del senado de los mismos, creemos de nuestro deber no diferir por mas tiempo la publicacion de tan importante documento.

REPUBLICA DE COLOMBIA.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, de los libertadores de Venezuela y Cundinamarca, condecorado con la cruz de Boyacá, jeneral de division de los ejércitos de Colombia, vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo &c. &c. &c.

A TODOS LOS QUE LAS PRESENTES VIEREN,—SALUD.

Por cuanto entre la república de Colombia y los Estados-Unidos de América se concluyó y firmó en esta ciudad de Bogotá el dia tres de octubre del año del Señor mil ochocientos veinticuatro por medio de plenipotenciarios suficientemente autorizados por ambas partes, una CONVENCION JENERAL DE PAZ, AMISTAD, NAVEGACION, Y COMERCIO, cuyo tenor palabra por palabra es como sigue.

CONVENCION JENERAL

DE PAZ, AMISTAD, NAVEGACION, Y COMERCIO ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LOS ESTADOS—UNIDOS DE AMERICA.

EN EL NOMBRE DE DIOS AUTOR Y LEJISLADOR DEL UNIVERSO.

LA República de Colombia y los Estados Unidos de América, deseando hacer duradera y firme la amistad y buena intelijencia que felizmente existe entre ambas potencias, han resuelto fijar de una manera clara, distinta, y positiva las reglas que deben observar religiosamente en lo venidero, por medio de un tratado ó convencion jeneral de paz, amistad, comercio, y navegacion.

Con este muy deseable objeto, el vicepresidente de la república de Colombia, encargado del poder ejecutivo, ha conferido plenos poderes á Pedro Gual, secretario de estado y del despacho de relaciones exteriores de la misma, y el presidente de los Estados-Unidos de América á Ricardo Clough Anderson, el menor, ciudadano de dichos Estados y su ministro plenipotenciario cerca de la dicha República; quienes despues de haber canjeado sus espresados plenos podedes

en debida y buena forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º Habrá una paz perfecta, firme, é inviolable, y amistad sincera entre la república de Colombia y los Estados-Unidos de América, en toda la estension de sus posesiones y territorios, y entre sus pueblos y ciudadanos respectivamente, sin distincion de personas ni lugares,

Art. 2.º La república de Colombia y los Estados-Unidos de América, deseando vivir en paz y armonía con las demas naciones de la tierra por medio de una política franca é igualmente amistosa con todas, se obligan mutuamente á no conceder favores particulares á otras naciones, con respecto á comercio y navegacion, que no se hagan inmediatamente comunes á una ú otra, quien gozará de los mismos, libremente, si la concesion fuese hecha libremente, ó prestando la misma compensacion, si la concesion fuere condicional.

Art. 3.º Los ciudadanos de la república de Colombia podrán frecuentar todas las costas y paises de los Estados-Unidos de América, y residir y traficar en ellos con toda suerte de producciones, manufacturas, y mercaderías, y no pagarán otros ó mayores derechos, impuestos ó emolumentos cualesquiera, que los que las naciones mas favorecidas estan ó estuvieren obligadas á pagar; y gozarán todos los derechos, privilegios y escenciones que gozan ó gozaren los de la nacion mas favorecida, con respecto á navegacion y comercio, sometiéndose no obstante á las leyes, decretos, y usos establecidos, á los cuales estan sujetos los súbditos ó ciudadanos de las naciones mas favorecidas. Del mismo modo los ciudadanos de los Estados-Unidos de América podrán frecuentar todas las costas y paises de la república de Colombia, y residir y traficar en ellos con toda suerte de producciones, manufacturas y mercaderías, y no pagarán otros ó mayores derechos, impuestos ó emolumentos cualesquiera que los que las naciones mas favorecidas estan ó estuvieren obligadas á pagar; y gozarán de todos los derechos, privilegios y escenciones que gozan ó gozaren los de la nacion mas favorecida con respecto á navegacion y comercio, sometiéndose no obstante á las leyes, decretos y usos establecidos, á los cuales estan sujetos los súbditos ó ciudadanos de las naciones mas favorecidas.

Art. 4.º Se conviene además, que

será enteramente libre y permitido á los comerciantes, comandantes de buques, y otros ciudadanos de ambos paises, el manejar sus negocios por si mismos, en todos los puertos y lugares sujetos á la jurisdiccion de uno ú otro, asi respecto de las consignaciones, y ventas por mayor y menor de sus efectos y mercaderías, como de la carga, descarga y despacho de sus buques, debiendo en todos estos casos, ser tratados como ciudadanos del pais en que residan, ó al menos puestos sobre un pie igual con los súbditos ó ciudadanos de las naciones mas favorecidas.

Art. 5.º Los ciudadanos de una ú otra parte, no podrán ser embargados ni detenidos con sus embarcaciones, tripulaciones, mercaderías, y efectos comerciales de su pertenencia, para alguna expedicion militar, usos públicos, ó particulares cualesquiera que sean, sin conceder á los interesados una suficiente indemnizacion.

Art. 6.º Siempre que los ciudadanos de alguna de las partes contratantes se vieren precisados á buscar refújio, ó asilo en los rios, bahias, puertos ó dominios de la otra, con sus buques, ya sean mercantes ó de guerra, públicos ó particulares por mal tiempo, persecucion de piratas ó enemigos, serán recibidos y tratados con humanidad, dándoles todo favor y proteccion, para reparar sus buques, procurar víveres, y ponerse en situacion de continuar su viaje sin ostáculo ó estorbo de ningun jénero.

Art. 7.º Todos los buques, mercaderías, y efectos pertenecientes á los ciudadanos de una de las partes contratantes, que sean apresados por piratas, bien sea dentro de los límites de su jurisdiccion, ó en alta-mar, y fueren llevados, ó hallados en los rios, radas, bahias, puertos ó dominios de la otra, serán entregados á sus dueños, probando estos en la forma propia y debida, sus derechos ante los tribunales competentes; bien entendido, que el reclamo ha de hacerse dentro del término de un año por las mismas partes, sus apoderados, ó agentes de los respectivos gobiernos.

Art. 8.º Cuando algun buque perteneciente á los ciudadanos de alguna de las partes contratantes, naufrague, encalle, ó sufra alguna avería en las costas, ó dentro de los dominios de la otra, se les dará toda ayuda y proteccion, del mismo modo que es uso y costumbre con los buques de la nacion en donde suceda la avería; permitiéndoles descargar el dicho buque

(si fuere necesario) de sus mercaderías y efectos, sin cabrar por esto hasta que sean esportadas, ningún derecho, impuesto ó contribucion.

Art. 9.º Los ciudadanos de cada una de las partes contratantes tendrán pleno poder para disponer de sus bienes personales, dentro de la jurisdicción de la otra, por venta, donacion, testamento, ó de otro modo; y sus representantes, siendo ciudadanos de la parte, sucederán á sus dichos bienes personales, ya sea por testamento, ó *ab intestato*, y podrán tomar posesion de ellos, ya sea por si mismos, ó por otros que obren por ellos, y disponer de los mismos segun su voluntad, pagando aquellas cargas solamente, que los habitantes del pais en donde estan los referidos bienes, estuvieren sujetos a pagar en iguales casos. Y si en el caso de bienes raíces, los dichos herederos fuesen impedidos de entrar en la posesion de la herencia, por razon de su carácter de extranjeros, se les dará el término de tres años, para disponer de ella, como juzguen conveniente, y para extraer el producto sin molestia, y escentos de todo derecho de deduccion por parte del gobierno de los respectivos estados.

Art. 10 Ambas partes contratantes se comprometen y obligan formalmente á dar su proteccion especial á las personas y propiedades de los ciudadanos de cada una, recíprocamente, transeuntes ó habitantes de todas ocupaciones, en los territorios sujetos á la jurisdicción de una y otra, dejándoles abiertos y libres los tribunales de justicia para sus recursos judiciales, en los mismos términos que son de uso y costumbre para los naturales ó ciudadanos del pais en que residan; para lo cual, podrán emplear en defensa de sus derechos, aquellos abogados, procuradores, escribanos, agentes ó factores que juzguen conveniente, en todos sus asuntos y litijios y dichos ciudadanos ó agentes tendrán la libre facultad de estar presentes en las decisiones y sentencias de los tribunales, en todos los casos que les conciernan, como igualmente al tomar todos los exámenes y declaraciones que se ofrezcan en los dichos litijios.

Art. 11. Se conviene igualmente, en que los ciudadanos de ambas partes contratantes gocen la mas perfecta y entera seguridad de conciencia en los paises sujetos á la jurisdicción de una ú otra, sin quedar por ello espuestos á ser inquietados, ó molestados en razon de su creencia religiosa, mientras que respeten las leyes y usos establecidos. Ademas de esto, podrán sepultarse los cadáveres de los ciudadanos de una de las partes contratantes, que fallecieron en los territorios de la otra, en los cementerios acostumbrados ó en otros lugares de

sententes y adecuados, los cuales serán protegidos contra toda violacion ó trastorno.

Art. 12. Será lícito á los ciudadanos de la república de Colombia y de los Estados- Unidos de América navegar con sus buques, con toda seguridad y libertad de cualquier puerto, á las plazas, ó lugares de los que son ó fueren en adelante enemigos de cualquiera de las dos partes contratantes, sin hacerse distincion de quienes son los dueños de las mercaderías cargadas en ellos. Será igualmente lícito á los referidos ciudadanos, navegar con sus buques y mercaderías mencionadas, y traficar con la misma libertad y seguridad, de los lugares, puertos y ensenadas de los enemigos de ambas partes, ó de alguna de ellas, sin ninguna oposicion ó disturbio cualquiera, no solo directamente de los lugares de enemigo arriba mencionados á lugares neutros sino tambien de un lugar perteneciente á un enemigo á otro enemigo, ya sea que estén bajo la jurisdicción de una potencia, ó bajo la de diversas. Y queda aquí estipulado, que los buques libres dan tambien libertad á las mercaderías, y que se ha de considerar libre y escento todo lo que se hallare á bordo de los buques pertenecientes á los ciudadanos de cualquiera de las partes contratantes, aunque toda la carga, ó parte de ella pertenezca á enemigos de una ú otra, esceptuando siempre los artículos de contrabando de guerra. Se conviene tambien del mismo modo, en que la misma libertad se estiende á las personas que se encuentren á bordo de buques libres con el fin de que aunque dichas personas sean enemigos de ambas partes, ó de alguna de ellas, no deban ser extraidos de los buques libres, á menos que sean oficiales ó soldados en actual servicio de los enemigos: á condicion no obstante, y se conviene aquí en esto, que las estipulaciones contenidas en el presente artículo, declarando que el pabellon cubre la propiedad, se entenderán aplicables solamente á aquellas potencias que reconocen este principio; pero si alguna de las dos partes contratantes estuviese en guerra con una tercera, y la otra permaneciese neutral, la bandera de la neutral cubrirá la propiedad de los enemigos, cuyos gobiernos reconocen este principio y no de otros.

Art. 13. Se conviene igualmente que en el caso de que la bandera neutral de una de las partes contratantes proteja las propiedades de los enemigos de la otra, en virtud de lo estipulado arriba, deberá siempre entenderse, que las propiedades neutrales, encontradas á bordo de tales buques enemigos, han de tenerse y considerarse como propiedades enemigas, y como tales estarán sujetas á detencion y confiscacion; escep-

tuando solamente aquellas propiedades que hubiesen sido puestas á bordo de tales buques, ántes de la declaracion de la guerra, y aun despues, si hubiesen sido embarcadas en dichos buques sin tener noticia de la guerra; y se conviene, que pasados dos meses despues de la declaracion, los ciudadanos de una y otra parte, no podrán alegar que la ignoraban. Por el contrario si la bandera neutral no protejiese las propiedades enemigas, entónces serán libres los efectos y mercaderías de la parte neutral embarcadas en buques enemigos.

Art. 14. Esta libertad de navegacion y comercio se estenderá á todo jenero de mercaderías, esceptuando aquellas solamente que se distinguen con el nombre de contrabando; y bajo este nombre de *contrabando*, ó efectos prohibidos, se comprenderán:

1.º Cañones, morteros, obuces, pedreros, trabucos, mosquetos, fusiles, rifles, carabinas, pistolas, picas, espadas, sables, lanzas, chuzos, alabardas y granadas, bombas, polvora, mechas, balas, con las demas cosas correspondientes, al uso de estas armas.

2.º Escudos, casquetes, corazas, cotas de malla, fornituras y vestidos hechos en forma y á uzanza militar.

3.º Bandoleras, y caballos junto con sus armas y arneses.

4.º Y jeneralmente, toda especie de armas é instrumentos de hierro, acero, bronce, cobre, y otras materias cualesquiera manufacturadas, preparadas y formadas espresamente para hacer la guerra por mar ó tierra.

Art. 15. Todas las demas mercaderías y efectos no comprendidos en los artículos de contrabando, esplicitamente enumerados, y clasificados en el artículo anterior, serán tenidos y reputados por libres y de lícito y libre comercio, de modo que ellos puedan ser trasportados y llevados de la manera mas libre por los ciudadanos de ambas partes contratantes, aun á los lugares pertenecientes á un enemigo de una ú otra, esceptuando solamente aquellos lugares ó plazas que estan al mismo tiempo sitiadas ó bloqueadas: y para evitar toda duda en el particular, se declaran sitiadas, ó bloqueadas aquellas plazas que en la actualidad estuviesen atacadas por una fuerza de un beligerante capaz de impedir la entrada del neutral.

Art. 16. Los artículos de contrabando antes enumerados y clasificados, que se hallen en un buque destinado á puerto enemigo, estarán sujetos á detencion y confiscacion, dejando libre el resto del cargamento, y el buque, para que los dueños puedan disponer de ellos como lo crean conveniente. Ningun buque de cualquiera de las dos naciones, será detenido por tener á bordo artículos

de contrabando, siempre que el maestro, capitán, ó sobrecargo de dicho buque quiera entregar los artículos de contrabando al apresador, á menos que la cantidad de estos artículos sea tan grande y de tanto volumen, que no puedan ser recibidos á bordo del buque apresador sin grandes inconvenientes; pero en este, como en todos los otros casos de justa detención, el buque detenido será enviado al puerto mas inmediato, cómodo y seguro, para ser juzgado y sentenciado conforme á las leyes.

Art. 17. Y por cuanto frecuentemente sucede que los buques navegan para un puerto ó lugar perteneciente á un enemigo, sin saber que aquel esté sitiado, bloqueado, ó embestido, se conviene en que todo buque en estas circunstancias se pueda hacer volver de dicho puerto ó lugar; pero no será detenido, ni confiscada parte alguna de su cargamento, no siendo contrabando; á menos que despues de la intimacion de semejante bloqueo ó ataque, por el comandante de las fuerzas bloqueadoras, intentase otra vez entrar; pero lo será permitido ir á cualquiera otro puerto ó lugar que juzgue conveniente. Ni ningún buque de una de las partes que haya entrado en semejante puerto ó lugar, antes que estuviese sitiado, bloqueado ó embestido por la otra, será impedido de dejar el tal lugar con su cargamento, ni si fuere hallado allí despues de la rendicion y entrega de semejante lugar, estará el tal buque ó su cargamento sujeto á confiscacion, sino que serán restituidos á sus dueños.

Art. 18. Para evitar todo jenero de desorden en la visita y examen de los buques y cargamentos de ambas partes contratantes, en alta mar, han convenido mutuamente, que siempre que un buque de guerra público ó particular, se encontrase con un neutral de la otra parte contratante, el primero permanecerá fuera de tiro de cañon, y podrá mandar su bote con dos ó tres hombres, solamente, para ejecutar el dicho examen de los papeles concernientes á la propiedad y carga del buque, sin ocasionar la menor estorcion, violencia, ó mal tratamiento, por lo que los comandantes del dicho buque armado serán responsables con sus personas y bienes; á cuyo efecto, los comandantes de buques armados, por cuenta de particulares, estarán obligados, antes de entregarseles sus comisiones ó patentes, á dar fianza suficiente para responder de los perjuicios que causen. Y se ha convenido espresamente que en ningún caso se exigirá á la parte neutral que vaya á bordo del buque examinador con el fin de exhibir sus papeles, ó para cualquier otro objeto, sea el que fuere.

Art. 19. Para evitar toda clase de vejámen y abuso en el examen de

los papeles relativos á la propiedad de los buques pertenecientes á los ciudadanos de las dos partes contratantes, han convenido, y convienen, que en caso de que una de ellas estuviere en guerra, los buques y bajeles, pertenecientes á los ciudadanos de la otra, serán provistos con letras de mar ó pasaportes, espresando el nombre, propiedad y tamaño del buque, como tambien el nombre y lugar de la residencia del maestro ó comandante, á fin de que se vea que el buque real y verdaderamente pertenece á los ciudadanos de una de las partes; y han convenido igualmente, que estando cargados los espresados buques, ademas de las letras de mar ó pasaportes, estarán tambien provistos de certificados que contengan los pormenores del cargamento y el lugar de donde salió el buque, para que así pueda saberse si hay á su bordo algunos efectos prohibidos ó de contrabando, cuyos certificados serán hechos por los oficiales del lugar de la procedencia del buque en la forma acostumbrada; sin cuyos requisitos el dicho buque puede ser detenido para ser juzgado por el tribunal competente, y puede ser declarado buena presa, á menos que satisfagan ó suplan el defecto, con testimonios enteramente equivalentes.

Art. 20. Se ha convenido ademas, que las estipulaciones anteriores relativas al examen y visita de buques, se aplicarán solamente á los que navegan sin comboy, y que cuando los dichos buques estuviesen bajo de comboy, será bastante la declaracion verbal del comandante del comboy bajo su palabra de honor, de que los buques que estan bajo su proteccion pertenecen á la nacion cuya bandera llevan, y cuando se dirijen á un puerto enemigo, que los dichos buques no tienen á su bordo artículos de contrabando de guerra.

Art. 21. Se ha convenido ademas, que en todos los casos que ocurran, solo los tribunales establecidos para causas de presas en el pais á que las presas sean conducidas, tomarán conocimiento de ellas. Y siempre que semejante tribunal de cualquiera de las partes, pronunciasse sentencia contra algun buque, ó efectos, ó propiedad reclamada por los ciudadanos de la otra parte, la sentencia, ó decreto hará mencion de las razones ó motivos en que aquella se haya fundado, y se entregará sin demora alguna, al comandante ó agente de dicho buque, si lo solicitase, un testimonio auténtico de la sentencia ó decreto, o de todo el proceso pagando por él los derechos legales.

Art. 22. Siempre que una de las partes contratantes estuviere empeñada en guerra con otro estado, ningún ciudadano de la otra parte contratante, aceptará una comision ó letra de marca, para el objeto de ayudar

ó cooperar hostilmente con el dicho enemigo contra la dicha parte que esté así en guerra, bajo la pena de ser tratado como pirata.

Art. 23. Si por alguna fatalidad, que no puede esperarse, y que Dios no permita, las dos partes contratantes se viesen empeñadas en guerra una con otra, han convenido y convienen de ahora para entonces que se concederá el término de seis meses á los comerciantes residentes en las costas y en los puertos de entrambas, y el término de un año á los que habitan en el interior, para arreglar sus negocios y trasportar sus efectos á donde quieran, dandoles el salvo-conducto necesario para ello, que les sirva de suficiente proteccion hasta que lleguen al puerto que designen. Los ciudadanos de otras ocupaciones que se hallen establecidos en los territorios ó dominios de la republica de Colombia, ó los Estados-Unidos de América, serán respetados y mantenidos en el pleno goce de su libertad, personal y propiedad á menos que su conducta particular les haga perder esta proteccion, que en consideracion á la humanidad, las partes contratantes se comprometen á prestarles.

Art. 24. Ni las deudas contraidas por los individuos de una nacion con los individuos de la otra, ni las acciones, ó dineros que puedan tener en los fondos públicos, ó en los bancos públicos ó privados, serán jamas secuestrados ó confiscados en ningún caso de guerra ó diferencia nacional.

Art. 25. Deseando ambas partes contratantes evitar toda diferencia relativa á etiqueta en sus comunicaciones y correspondencias diplomáticas, han convenido así mismo y convienen en conceder á sus enviados, ministros, y otros agentes diplomáticos, los mismos favores, inmunidades, y esenciones de que gozan ó gozaren en lo venidero los de las naciones mas favorecidas; bien entendido, que cualquier favor, inmunidad, ó privilegio que la república de Colombia ó los Estados-Unidos de América tengan por conveniente dispensar á los enviados ministros y agentes diplomáticos de otras potencias, se haga por el mismo hecho estensivo á los de una y otra de las partes contratantes.

Art. 26. Para hacer mas efectiva la proteccion que la república de Colombia y los Estados-Unidos de América darán en adelante á la navegacion y comercio de los ciudadanos de una y otra, se convienen en recibir y admitir cónsules y vice-cónsules en todos los puertos abiertos al comercio extranjero, quienes gozarán en ellos, todos los derechos, prerrogativas é inmunidades de los cónsules y vice-cónsules de la nacion mas favorecida; quedando no obstante en libertad cada parte contratante para

exceptuar aquellos puertos y lugares en que la admision y residencia de semejantes cónsules y vice-cónsules no parezca conveniente.

Art. 27. Para que los cónsules y vice-cónsules de las dos partes contratantes, puedan gozar los derechos, prerogativas, é inmunidades que les corresponden por su carácter público, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, presentarán su comision ó patente en la forma debida al gobierno con quien estén acreditados, y habiendo obtenido el *exequatur*, serán tenidos y considerados como tales por todas las autoridades, majistrados, y habitantes del distrito consular en que residan.

Art. 28. Se ha convenido igualmente, que los cónsules, sus secretarios, oficiales, y personas agregadas al servicio de los consulados (no siendo estas personas ciudadanos del pais en que el consul reside), estaran exentos de todo servicio público, y tambien de toda especie de pechos, impuestos y contribuciones, exceptuando aquellas que estén obligados á pagar por razon de comércio ó propiedad, y á las cuales estan sujetos los ciudadanos y habitantes naturales y extranjeros del pais en que residen, quedando en todo lo demas sujetos á las leyes de los respectivos estados. Los archivos y papeles de los consulados serán respetados inviolablemente, y bajo ninguno pretesto los ocupará majistrado alguno ni tendrá con ellos ninguna intervencion.

Art. 29. Los dichos cónsules tendrán poder de requerir el auxilio de las autoridades locales para la prision, detencion y custodia de los desertores de buques públicos y particulares de su pais, y para este objeto se dirijirán á los tribunales, jueces y oficiales competentes y pedirán los dichos desertores por escrito, probando por una presentacion de los registros de los buques, rol del equipaje, ú otros documentos públicos, que aquellos hombres eran parte de las dichas tripulaciones, y á esta demanda asi probada (menos no obstante cuando se probase lo contrario) no se rehusará la entrega. Semejantes desertores luego que sean arrestados, se pondran á disposicion de los dichos cónsules, y pueden ser depositados en las prisiones públicas á solicitud y espensas de los que lo reclamen, para ser enviados á los buques á que corresponden, ó á otros de la misma nacion. Pero si no fueren mandados dentro de

dos meses, contados desde el dia de su arresto, serán puestos en libertad y no volverán á ser presos por la misma causa.

Art. 30. Para proteger mas efectivamente su comercio y navegacion, las dos partes contratantes se convienen en formar, luego que las circunstancias lo permitan, una convencion consular, que declare mas especialmente, los poderes é inmunidades de los cónsules y vice-cónsules de las partes respectivas.

Art. 31. La república de Colombia y los Estados- Unidos de América, deseando hacer tan duraderas y firmes, como las circunstancias lo permitan, las relaciones que han de establecerse entre las dos potencias, en virtud del presente tratado ó convencion jeneral de paz, amistad navegacion y comercio, han declarado solemnemente y convienen en los puntos siguientes:

1.º El presente tratado permanecerá en su fuerza y vigor por el término de doce años contados desde el dia del canje de las ratificaciones en todos los puntos concernientes á comercio y navegacion; y en todos los demas puntos que se refieren á paz y amistad, será permanente y perpétuamente obligatorio para ambas potencias.

2.º Si alguno ó algunos de los ciudadanos de una ú otra parte, infringieren alguno de los artículos contenidos en el presente tratado, dichos ciudadanos serán personalmente responsables, sin que por esto se interrumpa la armonía y buena correspondencia entre las dos naciones, comprometiendose cada una, á no proteger de modo alguno al ofensor, ó sancionar semejante violacion.

3.º Si (lo que á la verdad no puede esperarse) desgraciadamente alguno de los artículos contenidos en el presente tratado fuesen en alguna otra manera violados, ó infringidos, se estipula espresamente que ninguna de las dos partes contratantes, ordenará, ó autorizará ningunos actos de represalia ni declarará la guerra contra la otra, por quejas de injurias, ó daños, hasta que la parte que se crea ofendida, haya presentado á la otra, una esposicion de aquellas injurias, ó daños, verificada con pruebas y testimonios competentes, exigiendo justicia y satisfaccion, y esto haya sido negado ó diferido sin razon.

4.º Nada de cuanto se contiene en el presente tratado se construirá sin embargo, ni obrará en contra

de otros tratados públicos anteriores y existentes con otros soberanos ó estados.

El presente tratado de paz, navegacion, y comercio será ratificado por el presidente ó vice-presidente de la república de Colombia, encargado del poder ejecutivo, con consentimiento y aprobacion del congreso de la misma, y por el presidente de los Estados- Unidos de América con consejo y consentimiento del senado de los mismos; y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Washington, dentro de ocho meses contados desde este dia, ó ántes si fuese posible.

En fé de lo cual, nosotros los plenipotenciarios de la república de Colombia y de los Estados- Unidos de América hemos firmado y sellado las presentes.

Dadas en la ciudad de Bogotá, el dia tres de octubre, del año del señor mil ochocientos veinticuatro.— Décimo cuarto de la independencia de la república de Colombia, y cuadragésimo nono de la de los Estados- Unidos de América.

(L. S.) Pedro GUAL.
(L. S.) Ricard CLOUGH
ANDERSON, Jun.

Por tanto habiendo visto y examinado la referida CONVENCION JENERAL DE PAZ, AMISTAD, COMERCIO, Y NAVEGACION, previo el consentimiento y aprobacion del congreso de la república de Colombia, conforme al artículo cincuenta y cinco, parágrafo diez y ocho de la constitucion, he venido en uso de la facultad que me concede el artículo ciento veinte de la misma constitucion, en ratificarlo, como por las presentes lo ratifico y tengo por rato, grato y firme en todos sus artículos y clausulas. Y para su cumplimiento y exacta observancia por nuestra parte, empeño y comprometo solemnemente el honor nacional.—En fé de lo cual, he hecho expedir las presentes, firmadas de mi mano, selladas con el gran sello de la república de Colombia, y refrendadas por el secretario de estado y del despacho de relaciones exteriores, en la capital de Bogotá, á veintiseis de marzo de mil ochocientos veinticinco: décimo quinto de la independencia de la república de Colombia.

(Firmado) FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

(L. S.) Por S. E. el vicepresidente, encargado del poder ejecutivo de la república de Colombia.—(Firmado)—Pedro GUAL

BOGOTA

Imp. de Espinosa.